

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 144

Villavicencio, 04 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
DEMANDADO: ANA LEONOR TORRES QUEVEDO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-000-2019-00442-00
TEMA: INADMITE DEMANDA

Remitido el expediente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se pronuncia este Despacho acerca de su admisibilidad.

I. Antecedentes

Mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, presenta demanda contra la señora Ana Leonor Torres Quevedo, a fin de que (i) se declare la nulidad de las Resoluciones N° 6764 del 12 de marzo de 2004, N° 5782 del 28 de enero de 2005 y RDP 035094 del 28 de agosto de 2018, mediante las cuales se reliquidó la pensión de vejez percibida por la demandada; (ii) se reliquide la referida pensión de vejez conforme al inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando los factores establecidos en el Decreto 1158 de 1994; y (iii) se condene al reintegro de la suma de dinero correspondiente a las diferencias canceladas y las que correspondería pagar.

La demanda fue radicada el 21 de febrero de 2019 en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, corporación que remitió el asunto por competencia al Tribunal Administrativo del Meta, mediante auto del 19 de septiembre de la misma anualidad².

¹ Folio 348, cuaderno 2.

² Folio 350, *ibidem*.

II. Para resolver el Despacho considera:

Revisado el escrito de la demanda, se observa que no se encuentran cumplidos los requisitos formales de la demanda, establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., norma que contempla:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica” (negrita fuera de texto).*

En concordancia, el inciso tercero del artículo 157 del mismo estatuto procesal, señala que *“en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento”*.

Así, advierte el Despacho, que en la demanda no se estima razonadamente la cuantía, pues si bien se indica que asciende a la suma de doscientos treinta y un millones novecientos cuarenta y cuatro mil ciento ochenta pesos (\$231.944.180), y que ello corresponde a *“los cálculos efectuados por mi poderdante en liquidación anexa a la presente demanda”*, lo cierto es que en dicha liquidación³ (i) ninguna de las cifras indicadas corresponde a la cuantía que se señala; y (ii) no se exponen los criterios tenidos en cuenta para la obtención de los valores liquidados, por ejemplo, las mesadas pensionales pagadas, cuyo reajuste y reintegro de diferencias se solicita, que, valga decir, debe determinarse conforme al inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual señala que *“cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”*.

³ Folio 345, *ibidem*.

Siendo entonces necesaria la correcta estimación de la cuantía para determinar la competencia en el presente asunto, sin que sea posible prescindirse de ella en virtud del medio de control incoado, resulta imperioso que sea efectuada por la parte actora.

De otro lado, el artículo 166 del C.P.A.C.A. señala que a la demanda deberá acompañarse *"copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso"*; no obstante, revisados los anexos de la demanda, se observa copia de las Resoluciones N° 6764 del 12 de marzo de 2004⁴ y N° 5782 del 28 de enero de 2005⁵; sin que obre dentro del expediente copia de la Resolución RDP 035094 del 28 de agosto de 2018, acto administrativo cuya nulidad también se demanda, por lo que deberá arrimarse al proceso.

Del mismo modo, obra poder especial conferido por Carlos Eduardo Umaña Lizarazo⁶, en calidad de Director Jurídico y apoderado general de la UGPP⁷, a la abogada Yoana Flechas Yavar, para que represente a la entidad demandante y lleve hasta su culminación el medio de control incoado; empero, en el poder conferido no se determina ni se identifica claramente el objeto del proceso, siendo esto necesario de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., parte final del inciso primero, aspecto que también deberá ser subsanado por la parte actora.

Finalmente, la abogada Karol Andrea Oviedo Alfonso allegó memorial de sustitución de poder constituida en su favor por parte de Claudia Patricia Mendivelso Vega, en calidad de apoderada principal, solicitando el respectivo reconocimiento de su personería jurídica. Sin embargo, se advierte que en el expediente no obra poder conferido por el representante legal de la entidad a ninguna de las dos memorialistas, por lo que el Despacho se abstendrá de resolver sobre el reconocimiento solicitado hasta tanto se acrediten las calidades invocadas; máxime si se tiene en cuenta que en el párrafo precedente se advierte sobre la necesaria subsanación de la demanda en cuanto al poder conferido a la abogada Yoana Flechas Yavar, debiendo entonces la entidad demandante precisar sobre quién recaerá la representación judicial en el presente asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y

⁴ Folios 196 al 198, cuaderno 1.

⁵ Folios 207 al 209, cuaderno 2.

⁶ Folio 46, cuaderno 1.

⁷ De conformidad con los anexos del poder, obrantes a folios 47 al 88, *ibidem*.

CONTRIBUCIONES PARÁFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–, en contra de la señora Ana Leonor Torres Quevedo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada